



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE N°: 11001-33-35-026-**2017-00278-00**
DEMANDANTE: LUZ ÁNGELA MARTÍNEZ BRAVO
DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO: MANIFESTACIÓN IMPEDIMENTO

I. ASUNTO

Encontrándose el proceso para fijar fecha para audiencia inicial, procede el suscrito Juez a decidir lo pertinente, teniendo en cuenta los siguientes,

II. ANTECEDENTES

En el caso *sub examine*, la ciudadana Luz Ángela Martínez Bravo en su condición de ex empleada de la Contraloría General de la República¹, a través de apoderado judicial presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de dicho organismo de control, para que se declare la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales fue sancionada disciplinariamente con la suspensión del ejercicio del cargo por un término de dos meses, convertidos en multa ante la desvinculación definitiva del servicio.

Como consecuencia de lo anterior la parte demandante pretende que se le reembolse el valor del pago efectuado por concepto de la multa impuesta, y que se retiren todos los registros que existan en el Sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad – SIRI, acerca de la sanción disciplinaria decretada.

¹ Véase el folio 57 del plenario.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 130 del C.P.A.C.A. dispone que los Magistrados y Jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, por las causales contempladas en el mismo artículo y en los casos señalados en el artículo 141 del C.G.P.

A su vez, el numeral 9° del artículo 141 del C. G. P., establece que, entre otras, será causal de recusación, la existencia de enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o su apoderado.

Respecto a la causal enunciada, la H. Corte Constitucional remitiéndose a lo expuesto en este sentido por la H. Corte Suprema de Justicia, ha sostenido que los impedimentos basados en esta circunstancia, han sido admitidos con amplitud dado su carácter subjetivo y bajo el entendido que la noción de amistad íntima corresponde al fuero interno de la persona, que implican conductas como el trato y la confianza recíproca al igual que la concurrencia de sentimientos y pensamientos entre los miembros de la relación. En todo caso, se exige que el funcionario judicial exponga con claridad las razones de su impedimento para que el mismo sea aceptado o rechazado, en la medida que las circunstancias que le sirven de fundamento afecten la imparcialidad del juicio.²

Ahora bien, en cuanto al trámite de dichos impedimentos, el artículo 131 del C.P.A.C.A. en su numeral 1° señala que el juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de recusación, deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva lo pertinente.

Bajo estas premisas, el suscrito somete a consideración del juez que le sigue en turno el presente impedimento para su aceptación y de contera la separación del conocimiento del presente asunto, pues entre los años 2010 y 2014 me encontraba desempeñando el cargo de Profesional Universitario en la Contraloría General de la República, y en virtud de dicha vinculación, conocí de vista y trato a la señora Luz Ángela Bravo Martínez, quien para la época de los hechos que dieron origen al proceso disciplinario cuyas decisiones hoy se cuestionan³, se encontraba designada como Contralora Delegada Intersectorial de la Unidad de Investigaciones Especiales contra la Corrupción.

² C.Co. Auto 279 de junio 29/2016, M.P., Gloria Stella Ortiz Delgado.

³ Al respecto pueden consultarse el folio 5 del plenario.

En este sentido, para el suscrito es claro que en su intervención como juez dentro del presente proceso, eventualmente, estaría afectada la neutralidad que debe caracterizar al funcionario judicial en virtud del principio de imparcialidad, debido a la circunstancia antes anotada.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLÁRESE IMPEDIDO el suscrito Juez Veintiséis (26) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para conocer del presente asunto, por existir amistad íntima con la parte demandante de acuerdo a la causal 9ª del artículo 141 del C.G.P., de conformidad con las consideraciones expresadas en la parte motiva del proveído.

SEGUNDO.- REMITIR el presente expediente al Juez Veintisiete (27) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá para lo de su competencia, de conformidad con el numeral 1º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANDRÉS JOSÉ QUINTERO GNECCO
JUEZ


JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ORDINARIO** notifico
a las partes la providencia anterior hoy **29 DE OCTUBRE DE 2018**, a
las ocho de la mañana (8:00 a.m.)


LIZZETH VIVIANA CANGREJO SILVA
SECRETARIA

